

**XXXV REUNIÓN ESPECIALIZADA
DE COOPERATIVAS DEL MERCOSUR**

ACTA N° 01/14

ANEXO XIII

Buenos Aires, 5 de setiembre de 2014

CM/ 241

Poder Legislativo

L E Y Nº 18.723

*El Senado y la Cámara de
Representantes de la República
Oriental del Uruguay, reunidos en
Asamblea General,**Decretan*

ARTÍCULO 1º. (Concepto).- Son "Cooperativas del MERCOSUR" las que admiten asociados domiciliados en el país y en otro u otros Estados Partes del MERCOSUR. Los asociados domiciliados en el país deben representar más del 50% (cincuenta por ciento) del total de asociados y del capital suscrito. Cuando dejaran de contar con ese porcentaje durante un período superior a seis meses deberán comunicarlo a la autoridad encargada de Registro de Cooperativas y perderán la condición de "Cooperativas del MERCOSUR".

ARTÍCULO 2º. (Asociados).- Todos los asociados, independientemente de su domicilio, tendrán los mismos derechos y obligaciones societarias, debiendo el respectivo estatuto prever el régimen de participación en las actividades de la cooperativa de los domiciliados en otros países sobre la base de igualdad jurídica.

ARTÍCULO 3º. (Denominación. Régimen).- La denominación social de estas cooperativas deberá integrarse con la expresión "Cooperativa del MERCOSUR" y quedarán sujetas a las disposiciones comunes que rigen a las cooperativas en cuanto a su constitución, registro, funcionamiento, supervisión, disolución y

9.01.01 02125

liquidación, con las adecuaciones que en razón de su naturaleza resulten de la presente ley y fueren pertinentes a su organización y funcionamiento.

ARTÍCULO 4º. (Constitución).- Las "Cooperativas del MERCOSUR" podrán ser constituidas como tales o bien surgir a partir de una cooperativa ya existente. En este último caso será necesaria la decisión de la asamblea adoptada por mayoría de dos tercios de los asociados presentes y deberá modificarse el estatuto.

ARTÍCULO 5º. (Cooperativas de segundo grado).- En las mismas condiciones establecidas en los artículos precedentes, las cooperativas de segundo grado (federaciones, uniones o centrales) podrán constituirse como "Cooperativas del MERCOSUR" incorporando como asociadas a cooperativas primarias domiciliadas en otros Estados Partes.

ARTÍCULO 6º. (Solución de conflictos).- Para la solución de los conflictos que se plantearan entre las "Cooperativas del MERCOSUR" y sus asociados será competente la autoridad administrativa y/o judicial del lugar del domicilio de la cooperativa, según corresponda.

ARTÍCULO 7º. (Reconocimiento).- Las "Cooperativas del MERCOSUR" constituidas en otros Estados Partes serán reconocidas de pleno derecho previa acreditación de su constitución legal. Este reconocimiento estará condicionado a la reciprocidad de tratamiento por el Estado Parte donde estuviera constituida la "Cooperativa del MERCOSUR".

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 22 de diciembre de 2010.



HUGO RODRÍGUEZ FILIPPINI
Secretario

DANILO ASTORI
Presidente

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

MINISTERIO DEL INTERIOR

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

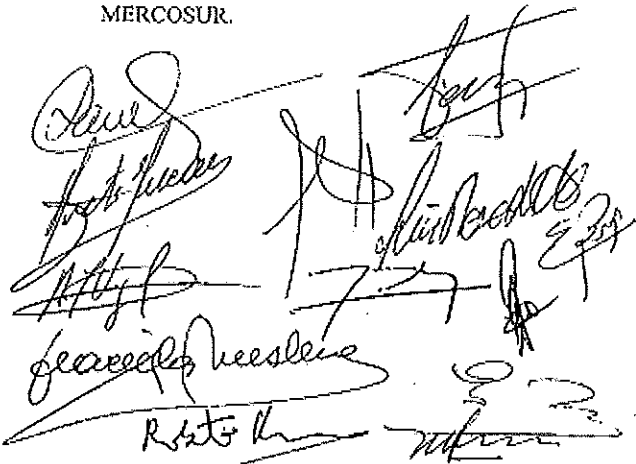
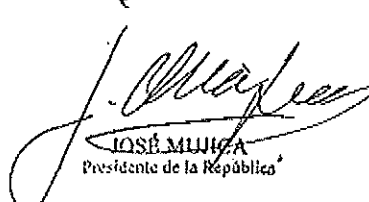
MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE

MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO
AMBIENTE

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 31 DIC. 2010

Cúmplase, acócese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se aprueba el estatuto de las Cooperativas del MERCOSUR.

JOSÉ MUJICA
 Presidente de la República